

Tiempo legal para aprehensión y audiencia en delitos flagrantes en Ecuador

Legal time for apprehension and hearing in flagrant crimes in Ecuador

Juan Andrés Salas Burbano¹

Recibido: 28 de junio de 2024

Aceptado: 18 de julio de 2024

Publicado: 27 de julio de 2024

Resumen

Ante un presunto delito es deber de la Policía Nacional desplegar las acciones para evitar su consumación, así como, aprehender a la persona sospechosa en el caso que el delito se haya consumado. Las reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP) que datan de 2023 plantean algunas modificaciones con relación a los tiempos para la aprehensión y audiencia del sospechoso. En este artículo se expone la normativa vigente al respecto, con el objetivo de precisar los tiempos que tienen los funcionarios policiales para ejecutar estos procedimientos. Entre el cometimiento del hecho delictivo y la aprehensión no debe pasar más de 48 horas y, entre la aprehensión y la audiencia de flagrancia no más de 24. Hay casos excepcionales para la audiencia que debe considerarse.

Palabras clave: aprehensión; audiencia; cuarenta y ocho horas; flagrante; veinticuatro horas.

Abstract

In the event of an alleged crime, it is the duty of the National Police to deploy actions to prevent its consummation, as well as to apprehend the suspect in the event that the crime has been consummated. The reforms to the Código Orgánico Integral Penal (COIP) dating from 2023 propose some modifications in relation to the times for the apprehension and hearing of the suspect. This article sets out the current regulations in this regard, with the aim of specifying the time police officers have to carry out these procedures. No more than 48 hours must elapse between the commission of the criminal act and the apprehension, and no more than 24 hours must elapse between the apprehension and the in flagrante delicto hearing.

Keywords: apprehension; flagrant; hearing; forty-eight hours; twenty-four hours.

Introducción

Para desentrañar el *corpus* legal sobre la posibilidad de aprehender a un sospechoso de cometimiento de una infracción sin la orden de un juez, es necesario contar con una visión más detallada de

¹ Magister en derecho penal. Instituto Superior Tecnológico Policía Nacional, ja.salasburbano@gmail.com  <http://orcid.org/0009-0000-5345-0927>

esta posibilidad y, para tal efecto, se cita la Carta Magna de 1215 que establece que:

Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país (RU Carta Magna 1215, num. XXXIX).

Más allá de cualquier crítica respecto al alcance atemporal de este documento, ya que contiene principios básicos de derecho público como privado dirigido al rey por parte de los nobles ingleses, no deja de ser uno de los documentos fundantes de la democracia moderna puesto que instituye garantías legales para que sea mediante arbitrio real que se pueda privar de la libertad a una persona y que esta decisión no recaiga en la voluntad del rey. Por eso, existe una autoridad judicial que media entre la persona aprehendida y la ley de un país.

Respecto a la aprehensión en flagrancia existe normativa internacional, entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Esta declaración en su artículo 9 indica que: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Para que la privación de la libertad no sea arbitraria es necesario que exista una *causa justa* que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tendría asidero con el cometimiento de una infracción flagrante.

Con mucho más detallado al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, determina que:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...] (ONU Asamblea General 1966, artículo 9).

Como se observa, el PIDCP incorpora dos disposiciones fundamentales para el derecho a la defensa y libertad: 1) la persona detenida debe conocer las razones de la detención, y; 2) debe ser trasladado ante un juez para que sea juzgado dentro de un plazo razonable o, por el contrario, puesto en libertad. Por lo tanto, a toda persona detenida por una infracción se le debe garantizar que tenga conocimiento de las razones que aducen la aprehensión, el derecho a que un juez conozca sin demora sobre su detención, el plazo justo para juzgamiento y un juicio justo.

Ecuador firmó y ratificó ambos instrumentos, por ende, la normativa nacional no puede contraponerse a los compromisos internacionales adoptados que contravengan la dignidad del ser humano. Tanto la Constitución de la República del Ecuador (CRE) como el COIP deben guardar armonía y ajustar sus disposiciones internas a lo referido por estos organismos internacionales de derechos humanos.

Metodología

El método utilizado para esta investigación es cualitativo. Para comprender y explorar los fenómenos sociales se efectuó una descripción del contenido normativo en el caso de la aprehensión y juzgamiento en flagrancia en Ecuador que consta en el COIP. Se explican las disposiciones legales que debe acatar la Policía Nacional al momento de capturar a una persona en flagrancia y llevarla a audiencia.

Discusión

Para iniciar, se debe tener claridad sobre algunos aspectos y conceptos clave que siguen a continuación:

¿Quiénes pueden aprehender en flagrancia?

El COIP como norma específica dispone imperativamente algunos parámetros a observar sobre quién podrá efectuar una aprehensión. Este deber recae en la Policía Nacional y, en casos excepcionales, en las Fuerzas Armadas quien deberá entregar de manera inmediata al sospechoso a la policía.

Art. 526.- Aprehensión. - Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante (EC 2014, artículo 526).

Por su parte, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (Coescop) establece en relación que es obligaciones de los servidores de la Policía Nacional: “Tomar las medidas adecuadas y oportunas para evitar el cometimiento o consumación de una infracción, así como para aprehender a los autores en infracción flagrante, en cualquier lugar y circunstancia que se halle [...]” (EC 2014, artículo 101). En definitiva, ambas normas nacionales establecen que los miembros policiales pueden y deben efectuar la aprehensión de quien cometa una infracción flagrante, entendiendo que esta puede ser una contravención o un delito.

¿Qué es una infracción flagrante?

Ahora, la flagrancia es definida en el COIP de la siguiente manera:

Art. 527.- Flagrancia. - (Sustituido por el Art. 83 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023). - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:

1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;
2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y, [...] (EC 2024, art 527).

Se interpreta que un delito flagrante ocurre cuando el infractor es sorprendido por el policía en el acto y no queda duda de su culpabilidad. También es flagrancia aquel acto donde, pese a que el policía no observó la escena, las circunstancias concretas le llevan a entender que el delito se suscitó. Por ejemplo, cuando el policía escucha y observa que alguien pide ayuda y otra persona sale huyendo mientras esconde un teléfono celular.

¿Tiempo entre la presunta infracción y la aprehensión?

El motivo del presente artículo es reflexionar sobre los tiempos que transcurren entre el presunto delito o contravención y, la aprehensión de la persona. Es decir, la persecución ininterrumpida que efectivos de la Policía Nacional despliegan en ese proceso no debe superar las cuarenta y ocho horas.

Art. 527.- Flagrancia. - (Sustituido por el Art. 83 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023). - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:

- [...] 3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión (EC 2014, artículo 527).

Ejemplificando este particular, en el caso de un delito de robo a las 15h00 del día domingo 26 de mayo de 2024, el funcionario policial tendrá hasta las 15h00 del martes 28 de mayo de 2024 para detener el presunto culpable y así considerar su aprehensión en flagrancia. Esto permitiría llevarlo a una audiencia, sin la solicitud de una orden de un juez. Pero, para que la aprehensión sea legal, el policía debe acreditar que la persecución fue ininterrumpida y continua durante esas 48 horas.

Si no se demuestra que la persecución fue ininterrumpida, incluso, si la detención ocurrió una hora o cinco horas después, la flagrancia peligraría. De acuerdo con la ley, la persecución ininterrumpida permitiría tener la certeza de la identidad o vinculación del sospechoso con el hecho como armas, instrumentos, huellas o documentos vinculados al hecho punible. Ese nexo y esas pruebas se debilitarían luego de las 48 horas.

¿Tiempo entre la aprehensión y la audiencia?

Una vez que la persona sospechosa fue aprehendida, debe ser conducido a una audiencia oral en donde se calificará la legalidad de su aprehensión. El COIP dispone lo siguiente:

Art. 529.- Audiencia de calificación de flagrancia. - (Reformado por el Art. 84 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023). - En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente (EC 2014, art 529).

Esta es la regla general, solo 24 horas deben transcurrir entre la aprehensión y la audiencia. Siguiendo con el ejemplo, la audiencia debería llevarse a cabo hasta las 15h00 del miércoles 29 de mayo de 2024. Fenecido ese tiempo ya no constituye un delito en flagrancia y el policía deberá solicitar a un juez una orden de aprehensión. Pero, como en toda regla, siempre existen

excepciones para que la audiencia de flagrancia se pueda ejecutar.

Primero, si el funcionario policial aprendió al sospechoso en altamar, en frontera o una zona de difícil acceso, la audiencia tendrá lugar hasta las 24 horas subsiguientes del arribo a un centro poblado. Para que esto se dé, eso el juez debe comprobar que exista un plazo razonable de desplazamiento entre el lugar de aprehensión y el centro poblado más cercano.

En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.

En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados [...] (EC 2014, artículo 529).

Segundo, si el sospechoso fue perseguido y aprehendido en una selva, altamar o zona de difícil acceso, dentro de las 48 horas que determina la ley, pero, el traslado se concreta luego de este tiempo, las 24 horas para la audiencia se empezarán a contabilizar desde el momento en que llega a un centro poblado. Entonces en lugar que la audiencia deba darse el miércoles 29 de mayo de 2024 hasta las 15h00, podría darse de forma legal unas horas después.

Existe un tercer escenario. La ley prevé hasta un máximo de cuarenta y ocho horas para la audiencia cuando la aprehensión “[...] se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida (EC 2014, artículo 529). Es decir, la audiencia ya no se daría el miércoles 29 de mayo de 2024 hasta las 15h00, sino, que podría darse uno o varios días después.

Otra situación para tener presente es el *caso fortuito* o *fuerza mayor* que plantea el COIP que son situaciones extremas. De acuerdo con el Código Civil un *caso fortuito* hace referencia a un imprevisto inevitable que, en materia penal entorpece la realización de la audiencia debida. Por ejemplo, un motín en la Unidad de Infracciones Flagrantes que no permitió la realización de la audiencia. Las excepciones previstas por el COIP, en el segundo y tercer escenario, se encuentran reflejados en la CRE sobre delitos flagrantes que dispone:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (EC 2008, artículo 77).

Conclusiones

Existen varias disposiciones que los funcionarios policiales deben conocer y aplicar en el momento de una infracción flagrante, tales como, el hecho constitutivo de la infracción, la persecución ininterrumpida, la aprehensión y la audiencia. Cada elemento posee una característica y unos tiempos de ejecución. Así, entre el hecho presuntamente delictivo y la aprehensión no debe haber más de 48 horas, mediando entre estos eventos la persecución ininterrumpida. Entre la aprehensión y audiencia de flagrancia en donde el juez analizará la privación debe haber solo 24 horas.

En circunstancias extremas donde la aprehensión se lleve a cabo en altamar, en la frontera o una zona de difícil acceso o, ante un caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la audiencia podrá efectuarse pasadas las 24 horas luego de la aprehensión. El incumplimiento de estos tiempos implicaría que la persona sospechosa no sea procesada en flagrancia. De incurrirse en tal demora, la acción penal se podrá posponer, pero no bajo la figura de flagrancia, lo que implica la pérdida de oportunidad para el procesamiento del delito, con las consecuencias administrativas o penales respectivas.

Bibliografía

- EC. 2008. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- EC. 2017. *Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Registro Oficial 19, 21 de junio de 2017.
- EC. 2014. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- ONU Asamblea General. 1966. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. 16 de diciembre. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- ONU Asamblea General. 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- RU.1215. *Carta Magna*. Magna Carta Libertatum, 15 de junio de 1215. https://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medio/documentos/occidente/carmagna.pdf.